

ACUERDO No. 14 114

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Considerando

- Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";
- Que el artículo 66, numeral 25 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características";
- Que el artículo 23, numeral 7, de la Constitución de la República, señala que es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;
- Que el artículo 244, numeral 8, de la Constitución de la República, señala que al Estado le corresponderá proteger los derechos de los consumidores, sancionar la información fraudulenta, la publicidad engañosa, la adulteración de los productos, la alteración de pesos y medidas y el incumplimiento de las normas de calidad;
- Que mediante la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, se constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas





prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

- Que el artículo 2, numeral 4, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece el siguiente principio del Sistema Ecuatoriano de la Calidad: “2. Excelencia.- Es obligación de las autoridades gubernamentales propiciar estándares de calidad, eficiencia técnica, eficacia, productividad y responsabilidad social;”;
- Que de acuerdo con el artículo 4, numeral 2, de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116, de 10 de julio de 2000, el consumidor tiene: “2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad;”;
- Que de acuerdo al artículo 8, literal e), de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad: “El Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), será la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad”;
- Que de acuerdo al artículo 29, inciso primero, de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 último inciso, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad: “Los reglamentos técnicos estarán de acuerdo con los intereses de la economía nacional, el nivel existente de desarrollo de la ciencia y tecnología así como las particularidades climáticas y geográficas del país”;
- Que el Ministerio de Industrias y Productividad, dentro de sus competencias, debe propiciar el mejoramiento de la calidad de los productos que se ofrecen en el país;

En ejercicio de sus atribuciones legales, 



ACUERDA

Art. 1.- Establecer el Registro de Operadores, para el ingreso y comercialización de productos reglamentados, así como para aquellos que se produzcan en el país, como requisito de carácter obligatorio, a cargo del Ministerio de Industrias y Productividad.

Art. 2.- Los Operadores, sean personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción y/o comercialización, deberán registrar todos los bienes y/o productos sujetos a reglamentación técnica en el Ministerio de Industrias y Productividad, previo a su ingreso al país y por cada embarque, para lo cual deberán cumplimentar el formulario respectivo.

Art. 3.- La información y documentación remitida por el operador estará sujeta a comprobación por parte del Ministerio de Industrias y Productividad, y respecto a dicha información el Ministerio mantendrá estricta confidencialidad.

En caso de que se compruebe que la información suministrada no corresponde a la verdad o se detecte alguna irregularidad en los documentos remitidos, dicho Registro será suspendido, sin perjuicio de las demás acciones de control y sanción a que hubiere lugar, de conformidad con las leyes vigentes.

Art. 4.- De la ejecución de la presente Resolución, se encargará la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad.

Art. 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial.

24 ENE. 2014

Ing. Byron Proaño Ayabaca

MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD SUBROGANTE

